

Diferencia
Bovinos

MEMORANDO

25.2.25

ICA Radicado Manual
Fecha: 13/12/2022
Radicado: ICA252230013785
Anexos: 15 Folios

Mosquera, Tibaitatá

PARA: CARLOS ANDRES ROJAS, Oficina Asesora Jurídica - Seccional Cundinamarca
DE: GERENCIA SECCIONAL CUNDINAMARCA
ASUNTO: Inicio Proceso Administrativo Sancionatorio.

Respetuoso Saludo Doctor Andres:

Para su conocimiento y trámite pertinente remito reportes de Inicio Proceso Administrativo Sancionatorio remitido por oficinas locales de Cundinamarca, los cuales relacionó a continuación:

1. Gustavo Díaz Agudelo, predio Lote número 1, municipio Fomeque, Vereda Chinia.
2. Jairo Guevara Velásquez, predio Villa Claudia, municipio de Fomeque, vereda Lavadero.
3. Jose Heberto Chingate, predio Las Casas, municipio de Cáqueza, Vereda la Chapa.
4. Jorge Enrique Correa Rocha, predio El Macanal, municipio Tenjo, Vereda Carrasquilla.
5. Carlos Arturo Romero Yepes, predio Los Arrayanes, municipio Anolaima, vereda Palo Quemado.

Atentamente,

YOLY ALEXANDRA MARTINEZ NOVOA
Gerente Seccional Cundinamarca

Anexo: 15 FOLIOS

Elaboró: Carla Patricia López González

Fecha:

1	12	2022
DD	MM	AAAA

Seccional: CUNDINAMARCA

A. ASUNTO: REPORTE DE NOVEDAD

Una vez realizada la revisión de las bases de datos del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, en la Gerencia Seccional CUNDINAMARCA se encontró la siguiente novedad:

El usuario CARLOS ARTURO ROMERO YEPES con tipo de identificación: Cédula Ciudadanía y número: 1070946348 expedida en Facatativá, quien es responsable de animales en el predio citado en la parte inferior, presuntamente vulneró disposiciones sanitarias expedidas por el Instituto, generando un posible riesgo a la sanidad del sector agropecuario del país.

B. DATOS DEL PREDIO

Nombre de Predio:	LOS ARRAYANES
Departamento:	CUNDINAMARCA
Municipio:	ANOLAIMA
Vereda:	PALO QUEMADO
Tipo Tenencia del Predio:	PROPIETARIO

C. REFERENCIA (Marque con una equis "X" según corresponda)

CONDUCTA OMISIÓN	
Movilización sin GSMI	X
Compra sin GSMI	
Otra(s) [especifique]:	

NORMA VULNERADA	
Resolución 6896 de 2016	X
Resolución 50092 de 2019	
Resolución 60865 de 2020	
Resolución 93206 de 2021	X
Otra(s) [especifique]:	
XXXXX	

D. MOVILIZACIÓN SIN GSMI (Información opcional)

RUTA DE MOVILIZACIÓN

ORIGEN Y DESTINO:	XXXXX
-------------------	-------

E. DATOS RELACIONADOS (Seleccione "SI" o "NO" según corresponda)

Presenta GSMI de entrada y salida (adjuntar anexo)

NO
NO
NO

Se realizó visita de supervisión

Predio reincidente por variación de inventario

Vocación del predio:

Lechería Cría Levante Ceba Comercial Paradero

Otros Cual: XXXXX

F. DIFERENCIA DE INVENTARIOS

BOVINOS

SEXO / CATEGORÍA	Inventario RUV	Inventario SIGMA	Diferencia
HEMBRAS			
Menor 3 meses	10	0	10
3 a 8 meses	1	0	1
8 a 12 meses	0	0	0
1 a 2 años	0	0	0
2 a 3 años	0	0	0
3 a 5 años	15	2	13
Mayor 5 años	0	0	0
Subtotal Hembra	26	2	24
MACHOS			
Menor 3 meses	0	0	0
3 a 8 meses	3	0	3
8 a 12 meses	0	0	0
1 a 2 años	0	0	0
2 a 3 años	0	0	0
Mayor 3 años	0	0	0
Subtotal Machos	3	0	3

Explique diferencia inventario en especie Bovina:

SE OBSERVA UNA DIFERENCIA DE 27 BOVINOS SE AÑADEN DOS NACIMIENTOS Y 4 ANIMALES CONFORME TABLA DE COMPENSACION POR CICLO DE VACUNACION , SIN EMBARGO PERSISTE LA DIFERENCIA QUE CORRESPONDE A 21 BOVINOS

BUFALINOS

SEXO / CATEGORÍA	Inventario RUV	Inventario SIGMA	Diferencia
HEMBRAS			
Menor 3 meses			0
3 a 8 meses			0
8 a 12 meses			0
1 a 2 años			0
2 a 3 años			0
3 a 5 años			0
Mayor 5 años			0
Subtotal Hembra	0	0	0
MACHOS			
Menor 3 meses			0
3 a 8 meses			0
8 a 12 meses			0
1 a 2 años			0
2 a 3 años			0
Mayor 3 años			0
Subtotal Machos	0	0	0

Explique diferencia inventario en especie Bufalina:

XXXXX

G. HISTORIAL DE VACUNACIÓN

CICLO DE VACUNACIÓN (año-ciclo)	FECHA DE VACUNACIÓN (dd/mm/aaaa)	NÚMERO DE RUV	CENSO BOVINOS VACUNADOS	CENSO BOVINOS NO VACUNADOS	CENSO BUFALOS VACUNADOS	CENSO BUFALOS NO VACUNADOS
II CICLO 2022	08/11/2022	6624814	29	0	0	0
I CICLO 2022	23/05/2022	5887602	15	0	0	0
II CICLO 2021	No registra			0	0	0
I CICLO 2021	24/05/2021	4391420	40	0	0	0

H. INFORMACIÓN ANEXA

(Seleccione "SI" o "NO" según corresponda)

Forma 3-100 (Formato de Visita a Predios Pecuarios

Oficio Ganadero (Comunicación Escrita)

Denuncia recibida mediante correo electrónico

Otros

Si selecciono "Otros", indique cuales:

NO
NO
NO
NO

I. OBSERVACIONES - JUSTIFICACIÓN

En el siguiente cuadro realice una descripción detallada de la situación encontrada e importancia sanitaria que esto conlleva:

OBSERVACIONES - JUSTIFICACIÓN

SE ENCUENTRAN DIFERENCIAS ENTRE EL INVENTARIO DE SIGMA EN EL CUAL INICIALMENTE APARECEN 2 BOVINOS, Y EL ULTIMO RECIBO DE VACUNACION CONTRA AFTOSA EN EL CUAL SE VACUNARON 29 BOVINOS SE ADICIONA LA CANTIDAD PERMITIDA DE 2 NACIMIENTOS Y DE 4 BOVINOS, DOS POR CICLO DE VACUNACION DEL 2022 EL PROPIETARIO NO PRESENTA REGISTRO DE VACUNACION DEL 2 CICLO 2021 BOVINOS, ES DECIR SE ADICIONARON EN TOTAL 6 BOVINOS PARA UN TOTAL DE 8 AUN ASI PERSISTE EN EL SISTEMA UNA DIFERENCIA DE 21 BOVINOS EL SEÑOR CARLOS ARTURO ROMERO YEPES ACEPTE EL PAS NUMERO TELEFONICO DE CONTACTO ES 3214267468

OFICINA LOCAL**FACATATIVA**

MARIA FERNANDA LARA CAICEDO
NOMBRE RESPONSABLE OFICINA LOCAL

Maria Fernanda L.
FIRMA RESPONSABLE OFICINA LOCAL

ANDREA FABIOLA CAMELO
NOMBRE RESPONSABLE MOVILIZACIÓN

Andrea Fabiola C.
FIRMA RESPONSABLE MOVILIZACIÓN

ACEPTACIÓN INFRACCIÓN POR DIFERENCIA INJUSTIFICADA DE INVENTARIOS

Fecha: 25/11/2022

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA.

Seccional

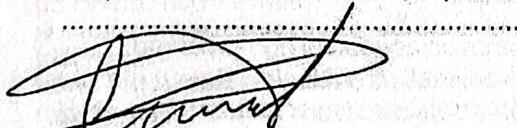
Asunto: ACEPTACIÓN INFRACCIÓN POR DIFERENCIA INJUSTIFICADA DE INVENTARIOS.

Yo CARLOS ARTURO ROMERO YEPES identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1.070.946.348 expedida en Facatativá, por medio de la presente, en mi calidad de propietario (a) de 29 animales, ubicados en el predio LOS ARRAYANES vereda PALO QUEMADO municipio de ANOLAIMA departamento de CUNDINAMARCA mayor de edad y plenamente capaz, acepto de manera libre y espontánea haber ingresado a mi predio animales de manera irregular infringiendo la normatividad vigente, en especial el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, alterando así los inventarios, los cuales se refleja en la diferencia entre el Registro de Vacunación- RUV N°6624814 la cantidad de animales existentes en el sistema para guías de movilización animal – SIGMA.

Por lo anterior, acepto la infracción realizada por concepto de la diferencia de animales entre el RUV y SIGMA, luego de verificación de movilizaciones con - GSML, reporte de nacimientos y/o muertes; que es de 21 animales; y acato la posible sanción que me imponga el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA por la conducta realizada.

Me comprometo además a seguir reportando novedades como nacimientos, mortalidades y movilizar siempre con guía sanitaria de manera que no se vuelvan a alterar mis inventarios.

Acepto recibir notificaciones del posible Proceso Administrativo Sancionatorio al correo electrónico:

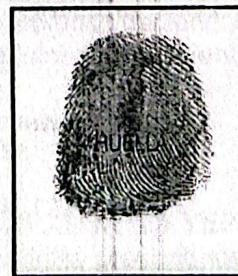
.....


Firma:

C.C o D.U.I:

Teléfono de Contacto: 3214 26 74 68

Domicilio: Calle 7 C est e N 3 -14
Bciv 190 Chico.



FORMA 4-1207 V.1

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 2486 DEL 03 DE ABRIL DE 2024 EXPEDIENTE No CUN--2.25.0-82.003.2024-2486

El Gerente (E) Seccional de Cundinamarca del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, Decreto 1071 de 2015 dispone la formulación de cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio en contra de **CARLOS ARTURO ROMERO YEPES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1070946348, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 1997, la Resolución No. 1779 de 1998 y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019 "Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

El señor **CARLOS ARTURO ROMERO YEPES** Identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 1070946348.

II. HECHOS

1. Mediante memorando ICA 252230013785 del 13 de diciembre de 2022, la Gerencia Seccional Cundinamarca (E), allega el reporte de infracción por diferencia injustificada de inventarios, de fecha 01 de diciembre de 2022, donde el señor **CARLOS ARTURO ROMERO YEPES** registra en el Inventario RUV 26 Bovinos hembras, y en el Inventario SIGMA 2 Bovinos hembras, presentando una diferencia de 24 bovinos, y en el Inventario RUV 3 Bovinos machos, y en el Inventario SIGMA 0 Bovinos machos, presentando una diferencia de 3 bovinos, en el predio LOS ARRAYANES, vereda PALOQUEMADO del municipio de ANOLAIMA – Cundinamarca.

De conformidad, con lo hechos descritos anteriormente, se puede concluir que se presentó una presunta violación a las normas sanitarias expedidas por las autoridades, relacionadas con la movilización de semovientes, de sus obligaciones y la gravedad que su obrar pueda causar si no se cumplen a cabalidad estos reglamentos, haciéndose necesario iniciar un proceso sancionatorio de conformidad con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

III. CARGOS

Por los hechos anteriormente indicados, el señor **CARLOS ARTURO ROMERO YEPES**, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 1070946348, se encuentra presuntamente incurso en la violación de las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 1997, el Decreto 1071 de 2015, Artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 , las resoluciones No. 1779 de 1998 (art. 1, 2, 23, 24, 25 y 26) y la No. 6896 de 2016 (art. 1, 2, 3.2, 4, núm. 4.1, 4.2 y 4.3, 5, 10 núm. 10.1, 10.2 y 10.3), expedidas por el ICA, por presentar una diferencia injustificada de inventario de animales.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Comunicación radicada con el ICA 252230013785 del 13 de diciembre de 2022.
2. Reporte de infracción por diferencia injustificada de inventarios.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con el presunto hecho generador de la diferencia injustificada de inventario de animales, se viola la Ley 395 de 1997, el Decreto 1071 de 2015, Artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, las resoluciones No. 1779 de 1998 (art. 1, 2, 23, 24, 25 y 26) y la No. 6896 de 2016 (art. 1, 2, 3.2, 4, num. 4.1, 4.2 y 4.3, 5, 10 num. 10.1, 10.2 y 10.3), expedidas por el ICA.

De igual modo se vulneran las siguientes normas:

1. **Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, ARTICULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.
Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:
 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.
 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal. (...)
2. **Resolución No. 1779 de 1998 "Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997": ARTÍCULO PRIMERO.** - Para efectos de esta Resolución, se considera como ganadero toda persona natural o jurídica que posea, sea depositario o a cualquier título, tenga en su poder animales susceptibles de contraer la fiebre Aftosa. **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Toda finca ganadera debe estar registrada en la oficina del ICA, o entidad autorizada o acreditada (Umata, Secretaría de Agricultura, organizaciones ganaderas u otras), más cercana al lugar donde esté ubicada; para tal efecto, el propietario deberá presentar (...). **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** - Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la **GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN"**, expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes: a. Tener registrada la finca en cualquier oficina del ICA o en aquellas autorizadas por este Instituto. (...) **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** - La guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" sólo se expedirá a solicitud personal del ganadero o persona autorizada por él y se deberá portar durante todo el tiempo de transporte de los ganados, hasta su destino final. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** - La guía sanitaria de

movilización interna. "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" sólo será válida en un solo trayecto, para un solo vehículo y dentro de la fecha autorizada en la misma.

- 3. Resolución No. 6896 de 2016, "Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones". Artículo 1º. Objeto. Establecer los requisitos para la expedición de la guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI). Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables en el territorio nacional, a todas las personas naturales o jurídicas propietarias de animales de las especies: Bovinos, bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de Corral, Llamas, Alpacas y Avestruces. Artículo 3º. 3.2. (...) Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI): Es un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias. (...). Artículo 4º. Requisitos para la expedición de la GSMI. El propietario de los animales a movilizar debe cumplir con los siguientes requisitos: 4.1 Tener registrado el predio de origen de los animales ante el ICA. 4.2 Que el número de animales a movilizar exista físicamente en el predio de origen, acorde al inventario registrado y actualizado en el sistema de información del ICA. 4.3 Cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias que se encuentren vigentes para la movilización de las especies Bovinas, Bufalina, Équida, Porcina, Ovina, caprina, Aves de corral, Llamas, Alpacas, y avestruces, establecidas por el ICA. Artículo 5º. De la solicitud de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI). Toda persona natural o jurídica interesada en movilizar animales de las especies mencionadas en la presente resolución, deberá dirigirse ante uno de los puntos de expedición de Guías de Movilización del ICA o autorizados por este en el territorio nacional, cumpliendo con lo siguiente: (...) Artículo 10. Obligaciones. Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones: 10.1. Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales. 10.2. Llevar los animales al destino indicado en la GSMI. 10.3 cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.**

VI. SANCIONES

En caso de encontrarse probada la conducta investigada de **CARLOS ARTURO ROMERO YEPES**, identificado(a) con número de cedula 1070946348, puede eventualmente estar incursa en la infracción contenida en el artículo 157 en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y el capítulo 10 del título 1 de la parte 13 del decreto 1071 de 2015, Art. 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No.065768 (23/04/2020) Por la cual se adopta el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio- PAS, expedidas por el ICA, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

- 1. Ley 1955 de 2019 artículo 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:**
- a. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
 - b. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia*

de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

- c. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
- d. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
- e. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO 1º. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

PARÁGRAFO 2º. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 3º. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 4º. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia".

2. **Decreto 1071 de 2015: capítulo 10, artículo 2.13.1.1.10.1.**, establece: sanciones Administrativas. "La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan", sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. 1. Amonestación escrita, en la cual se precisará el plazo que se dé al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso. 2. Multa, que podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios mensuales mínimos legales. 3. Prohibición temporal o definitiva de cultivos vegetales o de la cría de animales. 4. La suspensión o cancelación del registro de productor o importador o del producto expedido por el ICA, de los permisos o de las autorizaciones concedidas. 5. Suspensión o cancelación de los servicios que le preste el ICA o la entidad acreditada, en materia de sanidad o de insumo agropecuarios. **PARÁGRAFO:** Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Fondo Nacional de Protección Agropecuaria, creado por el artículo 67 de la Ley 101 de 1993, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezca el ICA. (Decreto número 1840 de 1994, artículo 17).
3. **Resolución No. 6896 de 2016: Artículo 12. Sanciones.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley 395 de 1997 y el capítulo 10 del título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

4. Resolución No.065768 (23/04/2020) numeral 6.3.2. Diferencia Injustificada de Inventario de Animales.

a. Si es la primera vez se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-10	Amonestación escrita y un plazo de un (1) mes para que cese la infracción
11-20	Multa entre 1 y 3 SMLMV
21-50	Multa entre 4 y 8 SMLMV
51-100	Multa entre 9 y 15 SMLMV
101-200	Multa entre 16 y 20 SMLMV
201-500	Multa entre 21 y 50 SMLMV
501 en adelante	Multa entre 51 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado el incumplimiento, se le impondrán multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV hasta que cese la infracción.

- b. Si es segunda vez que se comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por seis (6) meses y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 1 de este acápite.
- c. Si es tercera vez que comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por un (1) año y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 1 de este acápite.
- d. Si es la cuarta vez, se aplicarán el máximo de las multas establecidas en la tabla del numeral 1 de este acápite y se cancelarán los servicios del ICA al infractor por dos (2) años.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Cundinamarca, ubicada en el Kilómetro 14 de la vía Bogotá Mosquera – Sede Tibaitatá o a través del correo electrónico gerencia.cmarca@ica.gov.co.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las



pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO RIOS MARTÍNEZ
Gerente Seccional (E)

Proyectó: RARB. – Apoyo Jurídico Gerencia Seccional